

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, informando que el 3 de noviembre de 2022, fue radicado ante este Despacho y con destino al presente proceso, escrito mediante el **Dr. LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, abogado en ejercicio, actuando en representación del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, realizó una serie de afirmaciones las cuales tienen que ver con este asunto; así mismo solicitó las siguientes peticiones y anexó sendos documentos relacionados con esta causa:

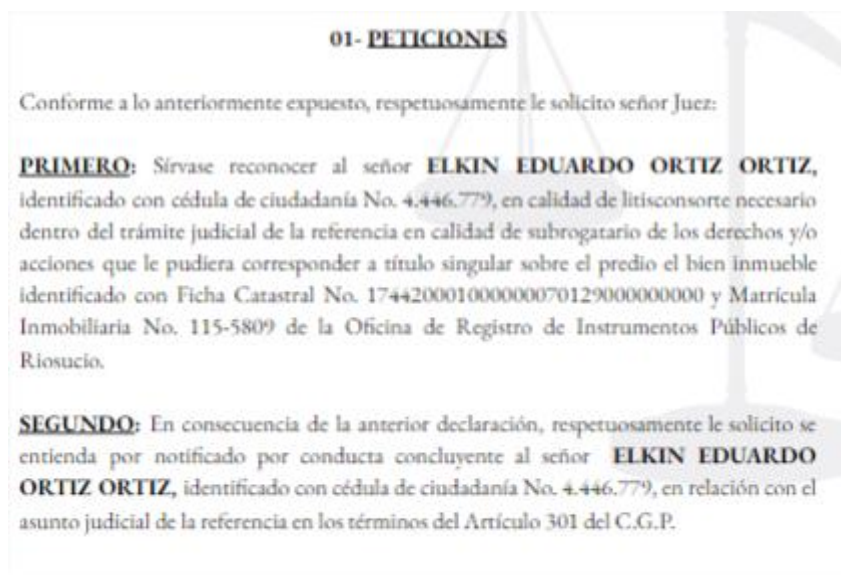


Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 61 Pagina 3.

Mediante auto 334/2022 del 4 de noviembre de 2022, el Despacho requirió al apoderado judicial de señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**; a su vez se solicitó a las partes, para que emitiera el pronunciamiento que consideren pertinente respecto del escrito presentado por el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, obrante a folio 61 del expediente digital.

Tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, cumplieron con lo exigido en la providencia 334/2022 del 4 de noviembre de 2022

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, noviembre 21 de 2022.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT.	390/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00146-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS AHORA ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO

✓ ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, quien solicitó, reconocer al señor **ORTIZ ORTIZ**, en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente trámite judicial, en su condición de subrogatorio de los derechos y/o acciones que le pudiera corresponde a título singular sobre el predio identificado con ficha catastral N° 1744200010000000701290000000 y matrícula inmobiliaria No 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Riosucio, consecuentemente tener a ésta persona por notificado por conducta concluyente, dentro del asunto judicial de la referencia en los términos del Artículo 301 del C.G.P.

✓ ANTECEDENTES:

EL apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, solicitó,

reconocer a su prohijado, la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente trámite judicial, por ser subrogatorio de los derechos que le puede corresponder sobre el predio identificado con ficha catastral N° 17442000100000007012900000000 y matrícula inmobiliaria No 115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Riosucio, consecuencialmente tener a esta persona por notificado por conducta concluyente del presente proceso en los términos del Artículo 301 del C.G.P.

Mediante auto 334/2022 del 4 de noviembre de 2022, el Despacho requirió al apoderado judicial de señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, para que indicara la Dirección Física y/o Electrónico y Número de celular si cuenta con el mismo, de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ** y para poder dar trámite a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, se le solicitó allegara copia del contrato de cesión de derechos gananciales y herenciales suscritos entre la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ y ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**; a su vez se requirió a las partes, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitieran el pronunciamiento que consideren pertinente respecto del escrito presentado por el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, obrante a folio 61 del expediente digita.

Por su parte el demandante, actuando a través de apoderado judicial indicó que, en el memorial presentado por el apoderado de la contraparte se solicita reconocer al señor **ELKIN ORTIZ**, como litisconsorte necesario y como consecuencia de ello, que se entienda notificado por conducta concluyente dentro del presente trámite judicial. Ello, pues expresa que el mismo adquirió los “derechos de gananciales y hereditarios” a título singular sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral N° 17442000100000007012900000000 y Matrícula Inmobiliaria No.115-5809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (bien inmueble objeto de demanda); cuya posesión y entrega material se dio desde el día 04 de marzo de 2020, por parte de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**,

identificada con cédula de ciudadanía N° 1.058.228.172, en relación a la sucesión intestada del señor **BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO** (Q.E.P.D).

Frente a lo anterior, expreso que el suscrito se opone rotundamente a la vinculación del señor **ELKIN ORTIZ ORTIZ**, en calidad de litisconsorte necesario, en la medida en que no es posible afirmar que el mismo adquirió algún tipo de “derecho de ganancial y hereditario” sobre el bien objeto del presente proceso, pues el negocio jurídico que llevó a cabo con la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**, consistió en un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** cuyo objeto consistió en prometer en venta varios predios -entre ellos el “Lote N° 7” que corresponde al predio que se avalúa en este trámite en que se encuentra y no sobre los derechos herenciales de la promitente vendedora, situación muy diferente que no otorga la calidad de propietario de dichos bienes al señor **ORTIZ ORTIZ**.

Preciso que, para poder afirmar que en efecto hubo una adquisición de derechos herenciales, debe probarse que se otorgó escritura pública y con base en ella, el adquirente fue reconocido dentro del proceso de sucesión y ocupó el lugar del cedente, tal como lo indica el inc. 2º del art. 1857 del Código Civil.

Por lo que la norma es clara en indicar que para que se perfeccione la adquisición de derechos herenciales, debe existir una escritura pública que así lo reconozca. No obstante, de lo anterior no se ha allegado ninguna prueba y por el contrario, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas, en el respectivo folio de matrícula del inmueble objeto del presente trámite aún figura como co-dueño el causante, el señor **BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO**.

Ahora bien, con relación a lo mencionado en el párrafo inmediatamente anterior frente al hecho de que todavía es el causante quien ostenta la calidad de co-dueño del bien y que la señora **SAMUEL DÍAZ**, carece de la titularidad del mismo, es preciso advertir que con mayor razón aún, dicho contrato de

promesa de compraventa **NO LEGITIMA** al señor **ORTIZ ORTIZ**, para ser reconocido en calidad de “subrogatorio” de los derechos herenciales sobre el bien objeto del trámite que nos ocupa, pues la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**, no es titular de ningún derecho de dominio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó no vincular al señor **ELKIN ORTIZ ORTIZ**, al presente proceso, por cuando éste no está legitimado para ello. No obstante, si este Despacho considera que el mismo debe ser integrado a la Litis, debe entonces seguirse lo dispuesto por el art. 70 del C.G.P. para los casos en los que se dé una sucesión procesal. Es decir, si se decide por parte de este Juzgado, vincular al señor **ORTIZ**, se deberá hacer teniendo en cuenta la figura de sucesión procesal y por tanto, este deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre y sin que pueda presentar recursos contra el auto admisorio.

Por lo que solicitó, **NO VINCULAR** al presente trámite al señor **ELKIN ORTIZ ORTIZ**, por cuanto no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente trámite. En caso de que se decida integrarlo a la Litis, su vinculación se haga en los términos del art. 70 del C.G.P, es decir tomando el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por su parte el apoderado del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, indicó que la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**, cónyuge supérstite del causante **BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO**, puede ser localizada en el sector conocido como “Buena Vista”, vereda Cabras, zona rural del municipio de Marmato (Caldas), sin nomenclatura. Teléfono celular 312 353 3507. No tiene correo electrónico.

Por otra parte, allegó nuevamente copia del contrato de promesa compraventa suscrito por la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ y ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, de fecha 04 de marzo de 2020, documento que reposa en el plenario del expediente de manera reiterada, igualmente aportó copia simple del documento

de cesión de derechos y acciones a título singular suscrito por ambas partes, cuyo original y autenticado reposa en el expediente de trámite de sucesión intestada que actualmente se encuentra en trámite ante la Notaría Única de Marmato (Caldas), razón por la cual no es posible su desglose a fin de aportar la copia original. En el evento de considerarlo necesario, respetuosamente solicitó se oficiara a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MARMATO (CALDAS)** a fin de permitir su desglose y aportar el documento original, toda vez que al encontrarse en trámite la sucesión no es posible retirar de oficios en que se encuentra en trámite en el despacho de la Notaría.

Que finalmente dejó constancia que se allegaría copia al Despacho de la respectiva escritura pública de la sucesión del señor **BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO**, la cual ya se encuentra en trámite final de protocolización y registro.

Que el Artículo 301 del Código General del Proceso frente al régimen de notificación por conducta concluyente, que se entenderá notificada la parte de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería; fecha desde la cual empiezan a correr los términos de contestación de la demanda y otros. Teniendo en cuenta que **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, en calidad de subrogatario de los derechos y acciones a título singular de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ** (cónyuge supérstite del causante **BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO**), constituyó apoderado judicial dentro del presente asunto y mediante Auto de Sustanciación No.334/2022 del 04 de noviembre de 2022, el Despacho procedió a reconocer personería jurídica a favor del suscrito apoderado. En ese orden de ideas, se tiene que el término de traslado de contestación de la demanda y demás actuaciones dentro del proceso, corresponde a los días 09,10 y 11 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en precedente.

Una vez revisado de manera acuciosa el expediente electrónico se tiene que la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**, en su calidad de cónyuge supérstite e

interesada en el presente trámite (Art. 68 del C.G.P.), no ha sido notificada personalmente ni emplazada, circunstancia que inclusive es reparada por el despacho mediante Constancia Secretarial y Auto de fecha 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, los términos de contestación de la demanda y traslado de las demás actuaciones que obran en el proceso respecto a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**, tan sólo comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente en que se notificó el Auto de Sustanciación No.334/2022 del 04 de noviembre de 2022, el cual se reconoció personería jurídica a favor del subrogatario **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**.

Una vez agotada la anterior precisión, mediante auto de Sustanciación No.211/2022 del 15 de junio de 2022, visible al orden No. 56 del expediente digital, el despacho ordenó correr traslado por el término de tres (03) días el Dictamen Pericial de oficio—Avalúo de Perjuicios de Predio Servidumbre Minera- presentando por la auxiliar de la justicia **SANDRA MOGOLLÓN VALLEJO**; en ese orden de ideas, respetuosamente solicitó se le concediera un término prudente para aportar un nuevo dictamen pericial a fin de avaluar los perjuicios que pudieran generarse con la imposición de la servidumbre legal minera en lo que atañe a los intereses del subrogatorio **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**.

Que la anterior solicitud la elevaba en razón a que el término de traslado, a saber, tres (3) días después en qué se entiende surtido el traslado al subrogatorio, es insuficiente para aportar un nuevo dictamen. En igual sentido, solicitó respetuosamente sea citada la profesional **SANDRA MOGOLLÓN VALLEJO** afectos de interrogarla de manera exhaustiva sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen pericial presentado por ésta.

Por lo que pidió que se le concediera un término prudencia adicionalmente para presentar un nuevo dictamen pericial de contradicción tendiente a valorar los perjuicios que se pudieren generar con la imposición de la servidumbre legal minera

solicitada por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en los Artículos 227 y 228 del C.G.P., además se fije fecha y hora para llevarse a cabo audiencia pública de contradicción del dictamen pericial de ocio rendido por la profesional **SANDRA MOGOLLÓN VALLEJO**—Avalúo de Perjuicios de Predio Servidumbre Minera.

✓ **CONSIDERACIONES:**

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, por lo que se deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Frente al tema de la notificación por Conducta Concluyente el artículo 301 del Código general del proceso establece:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Destaca)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria

o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Con respecto al tema del perfeccionamiento de la subrogación de los derechos herenciales y acciones a título singular, el artículo 1857, específicamente en su inc. 2 del Código Civil, establece.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (Destaca)

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

En lo que tiene que ver con la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tener indica:

“...LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Que en razón al memorial presentado por el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, allegado el 3 de noviembre de 2022, documento donde indica que éste ostenta la calidad de poseedor y se le hizo entrega material el bien inmueble el 04 de marzo de 2020; por parte de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ**, además teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2022, fue allegado por la parte demandante el registro civil de matrimonio de los contrayentes **BERTULFO ANTONIO DIAZ AGUDELO y BLANCA LILIANA SAMUEL DIAZ.**, este Judicial considera:

🚦 Que el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, No adquirió derechos herenciales sobre el inmueble, ello es así, como quiera, tal cual lo manifiestan, todavía no se ha surtido la sucesión del causante **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO**, con lo cual la obligación que adquirió la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ** de suscribir y elevar a escritura pública el contrato de compraventa respecto del predio identificado con folio de matrícula de inmobiliaria No. 115-5809 de la ORIP de Riosucio, se encuentra enteramente sometida a una condición que puede no cumplirse (en tanto se desconoce si efectivamente le será adjudicado la cuota que le corresponde sobre el bien inmueble), y en caso de que se cumpla dicha condición, se encuentra sometida la obligación a la contingencia del incumplimiento, lo cual es una posibilidad en el iter contractual. De conformidad con esa realidad, el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, hasta el momento, no

cuenta con ningún derecho real respecto del inmueble.

✚ Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública. Con base en ella el cesionario debe hacerse reconocido en el trámite de sucesión, y ocupar el lugar del cedente, además dicha cesión puede hacerse a otro heredero o aún tercero, a título universal o singular (vinculada bienes determinados de la comunidad de bienes), ya a cualquier título: venta, permuta, donación, sociedad, etc. Adicionalmente para la cesión debe haber fallecido el causante.

En virtud de dicha circunstancia, encuentra este Despacho que se hace necesario integrar litisconsorcios necesarios cuyos objetos primordiales son buscar entablar una relación procesal, con todos aquellos sujetos sobre quienes podría eventualmente surtir efectos la decisión final, de ahí la oportunidad procesal establecida para integrar completamente el litisconsorcio, sea por activa o pasiva, esto es, “mientras no se haya dictado sentencia de única instancia”, ello según lo establecido el artículo 61 del Código General del Proceso.

De modo, que las personas llamadas a integrar el contradictorio, harán sus veces de parte, y le asistirá el derecho de contradicción con todas las facultades y garantías establecidas por la norma procesal.

La pertinencia del litisconsorcio, en caso que sea de tipo necesario, radica en que al juez dentro del litigio no le sea posible pronunciarse sobre el fondo de la controversia sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

Es por eso que se tendrá en cuenta la obligatoria comparencia del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, al presente proceso solo en calidad de poseedor del bien inmueble objeto de litigio, más no como cesionario de los derechos herenciales que le pudiese corresponder a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, dentro del proceso de sucesión del señor **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO**, pues el contrato de cesión aún no ha sido elevado a escritura pública, como lo establece el

inc. 2 del artículo 1857 del Código Civil; a su vez la comparencia obligatoria de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, conyugue supérstite del señor **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO**, por estar plenamente demostrada la relación marital entre ambos.

Lo anterior se debe a que la decisión que se tome en este asunto podría o no afectar los intereses que le puedan asistir en razón a la servidumbre minera constituida, se procederá a integrarlos como litisconsortes necesarios.

Además se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., desde el 4 de noviembre de 2022 (*Auto 334/2022, a través del cual se le reconoció personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL GARCIA CORREA, para que representara los interés del señor ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ, dentro del presente proceso*) precisando que el mismo como se dijo con anterioridad, se vinculará a este proceso en calidad de poseedor más no como cesionario de los derechos que pudiesen corresponder dentro de la sucesión del señor **BERTULFO ANTONIO DÍAZ AGUDELO** por lo expuesto el inc. 2 del artículo 1857 del Código Civil, teniendo en cuenta, la contestación a la demanda y el recurso de reposición presentados por el togado en representación del mismo; aclarándose que la inconformidad planteada por el togado, será resuelta en momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de conceder un término prudencia adicionalmente para presentar dictamen pericial de contradicción, presentada por el apoderado judicial del señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, ante dicha petición este Juzgador **ACCEDERA** a otorgar un término de quince (15) días, los cual empezarán a correr, al día siguiente de haberse notificado la presente decisión; dentro de dicho término la parte demandada **ORTIZ ORTIZ**, deberá aportar el dictamen pericial aducido en la solicitud mencionada¹, de conformidad con el artículo 227 del Estatuto Procesal²

¹ Archivo64ExpedienteDigital

² La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá

Por otra parte, y como consecuencia de lo precedente se citará a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ** y se le concederá el término de 3 días para que comparezca al proceso, debiendo realizar la parte demandante la notificación de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, en la forma indicada en el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009. El proceso se suspenderá durante el término que se le concede al **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, para que comparezca.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como Litis consorcio necesario en el presente tramite al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, en calidad de poseedor y a la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, como conyugue supérstite, por lo indicando en otrora.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, en los términos establecidos en el inciso 2º del Artículo 301 del Código General del Proceso, desde el **4 de noviembre de 2022**, precisando que el mismo como se dijo con anterioridad, se vinculara al proceso en calidad de poseedor más no como cesionario; dándose éste por enterado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda; teniendo en cuenta, claro está, la contestación a la demanda y el recurso de reposición presentados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado

TERCERO: ACCEDER a otorgar un término de quince (15) días para aportar dictamen pericial a la parte demandada **ELKIN EDUARDO ORTIZ ORTIZ**, los cuales empezarán a correr, al día siguiente de haberse notificado la presente decisión; lo anterior para aportar dicha pericia, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: SE ORDENA la citación de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, quien una vez notificada cuenta con termino de días (3) días para comparecer al proceso y ejerce el derecho de contradicción.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para la notificación de la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, en la forma indicada en el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: Se suspende el proceso durante el término que tiene la señora **BLANCA LILIANA SAMUEL DÍAZ**, para comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No 180 del 23 de noviembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ffe5ca804bae651559e75acae616945b33417fb4e92025e5861a94e03a5166**

Documento generado en 22/11/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>